45-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del día siete de octubre de dos mil veintidós.

El día diecinueve de septiembre de corriente año, el señor en su calidad de de Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, interpuso denuncia contra la señora Alcaldesa Municipal de esa localidad, con documentación adjunta (fs. 1 al 6); en la cual, en síntesis, señala los siguientes hechos:

i) El día diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se convocó a sesión extraordinaria número treinta y ocho a los miembros Concejo Municipal de Apopa, la cual se programó a las nueve horas del día veintitrés de agosto de dos mil veintidos. Dicha convocatoria fue firmada por la señora (f. 3).

ii) El día veintitrés de agosto del presente año, se celebró la referida sesión, habiendo hecho constar la asistencia de los miembros del Concejo Municipal de Apopa por medio de su firma en la lista respectiva (fs. 4 y 5).

En dicha sesión se presentó la planilla de remuneraciones de ese Concejo Municipal correspondiente al mes de agosto de dos mil veintidós, la cual fue firmada por sus miembros, entre ellos la señora (f. 6).

El denunciante afirma que posterior a ser firmada dicha planilla, la señora procedió a "tachar" su firma plasmada en el documento antes descrito, "sin tener un fundamento para realizar dicho acto, con la finalidad de invalidar" (sic) la misma. Asimismo, refiere que la denunciada se retiró de la sesión de Concejo sin tener una causa justificable y sin haber sido aprobado por parte de los demás miembros de ese organismo colegiado (f. 6).

Lo anterior, de conformidad a los artículos 86 de la Constitución de la República, 44 y 46 del Código Municipal (CM).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG -RLEG- establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que "el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos", regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de legalidad, "[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad" (Sentencia del 29-IV-2013, Inc.

000000

18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el señor atribuye a la señora Alcaldesa Municipal de Apopa, haber "tachado" su firma en la planilla de remuneraciones correspondiente al mes de agosto de dos mil veintidós del Concejo Municipal de esa localidad, lo cual habría ocurrido luego de la aprobación de la misma en la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós por parte de los miembros de ese Concejo; y sin tener un "fundamento" para ello. Asimismo, manifiesta que dicha señora se retiró de la referida sesión sin ninguna justificación.

Al respecto, es menester aclarar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; en ese sentido, al analizar la relación fáctica en el presente caso, se advierte que las conductas descritas se refieren a la supuesta alteración en la planilla de remuneraciones en comento, así como la inobservancia del artículo 44 del CM por parte del denunciante al no permanecer durante toda la referida sesión extraordinaria del Concejo Municipal que ella integra sin causa justificable; circunstancias que no se adecuan a ninguno de los deberes y prohibiciones éticos constituidos en la LEG, y por tanto no puede ser del conocimiento de este Tribunal.

En efecto, el Tribunal no es competente para conocer sobre supuestas irregularidades que podrían existir en el contenido de documentos públicos, así tampoco se encuentra facultado de controlar el cumplimiento de las funciones de la denunciada en relación a su asistencia y permanencia en las sesiones de Concejo Municipal a las que ha sido convocada.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que "el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta

considerada ilegal" (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Por otra parte, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal RESUELVE:

- a) Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.
- b) Tiénense por señalados para oír notificaciones por parte del denunciante la dirección y el medio técnico que constan a folio 2 frente del presente expediente.

Notifiquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

8